



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-141/2021

ACTOR: EDUARDO ELÍAS GANDUR
ISLAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO
ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: LUIS
DAVID BENÍTEZ TABOADA

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de noviembre de dos mil veintiuno.

Sentencia que **sobresee** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Eduardo Elías Gandur Islas, quien se ostenta como militante de Morena, por acreditarse la eficacia refleja de la cosa juzgada.

GLOSARIO

Actor, enjuiciante:	Eduardo Elías Gandur Islas.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla
Comisión	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

1. ANTECEDENTES

Los hechos narrados corresponden al año en curso, salvo mención expresa al respecto.

1.1 Presentación de Queja. El veintiuno de marzo, el Actor, presentó un escrito de queja en contra de Ema Eloisa Vivanco, ante la Comisión por supuestas faltas contra los documentos básicos de Morena, dado que su proceder fue ilegal al conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador CNHJ-PUE-284/2021, incoado en contra de Claudia Rivera Vivanco, quien es su pariente consanguínea en línea recta.

1.2 Acuerdo de Improcedencia. El veintiocho de junio, la Comisión declaró la improcedencia del recurso de queja presentado, al considerar que el enjuiciante no tiene interés jurídico.

1.3. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía. El uno de julio siguiente, inconforme con lo anterior, el Actor presentó ante la Comisión, juicio de la ciudadanía, manifestando que tuvo conocimiento del acto, el mismo veintiocho de junio.

1.4. Recepción en el Tribunal. El siete de julio, la Comisión remitió el escrito y tramite relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía a la Oficialía de Partes de este Organismo Jurisdiccional.

1.5. Turno a ponencia. En esa misma fecha la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral del Estado de Puebla acordó integrar el expediente y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.

2. COMPETENCIA

Este *Tribunal* es competente por razón de materia y territorio, para conocer del expediente al rubro indicado, toda vez que se trata del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra actos del Consejo General del *Instituto*, el cual aprobó el registro del convenio de coalición, el cual carece del principio de, así como el mismo fue aprobado por el Presidente y la Secretaria General del Comité Ejecutivo Nacional, quiénes no tenía facultades para ello, lo que a juicio del Actor, vulnera sus derechos político-electorales.

Además, que lo que aquí se resuelve corresponde a esta entidad, lugar donde este organismo ejerce su jurisdicción; esto con fundamento en los artículos 353 Bis y 354, párrafo segundo, del *Código Local*.

3. IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren el contenido de los artículos 369 y 372 del *Código Local*, toda vez que el análisis de estos resulta preferente y de orden público.

Sentado lo anterior, este Tribunal Electoral advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes.



La figura de la cosa juzgada tiene por objeto primordial proporcionar certeza y seguridad jurídica a las partes, así como mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando criterios diferentes o contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión. Ello, con el fin de evitar fallos contradictorios en temas que son determinantes para resolver los litigios.

La figura anteriormente referida, con base en los elementos que concurran en los asuntos relacionados, puede surtir efectos en lo que se denomina eficacia directa, o eficacia refleja.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la que resulta indispensable la concurrencia de las tres identidades -sujetos, objeto y causa-, para que se surta la eficacia refleja de la cosa juzgada sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo.

De tal manera, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda entre las partes y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, esta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia **12/2003** de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**¹ para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.

Al respecto, debe mencionarse que este Tribunal Electoral, con fundamento en el artículo 3, fracción IV de la Constitución Local y 325 del *Código Local* es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, de carácter independiente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad. Así, dado el carácter y facultades que la legislación constitucional y electoral le reconocen para conocer los medios de impugnación en materia estatal en única instancia, es que sus resoluciones no son susceptibles de ulteriores impugnaciones en el ámbito estatal, por lo que adquieren el carácter de cosa juzgada.

En consecuencia, toda vez que es un hecho notorio que el uno de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-038/2021, en la cual se revocó la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para el efecto de que, por una parte, esa autoridad analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del .termino de cinco días hábiles contados a partir de recibir dicha sentencia, es por lo que se tiene por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada.

2. La existencia de otro proceso en trámite.

Tal requisito se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto.

3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.

El presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante.

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente juicio de la ciudadanía y el diverso TEEP-JDC-038/2021, deriva si fue correcto que la



Comisión determinara la improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021 y, por otra, si esa comisión actuó de manera imparcial, derivado de la posible actualización de un conflicto de interés por parentesco entre una de sus integrantes y la persona denunciada.

4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.

Tal requisito se tiene por actualizado en virtud de que en el fallo dictado dentro del expediente TEEP- JDC-038/2021 y su acumulado, este Tribunal Electoral revocó la determinación impugnada y ordena a la *Comisión* analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente.

5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.

El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la legalidad de la determinación de improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021.

6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico y;

7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

Por cuanto hace a la actualización de los puntos 5, 6 y 7, este Tribunal Electoral advierte su actualización con base en lo siguiente:

Tal y como fue mencionado con anterioridad, este Pleno en uso de la facultad potestativa que la ley le otorga para dirimir la presente contienda judicial, invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó a la *Comisión* emita una nueva.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del *Código Local*, el presente asunto debe **SOBRESEERSE** al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública no presencial, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS